



EJUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-134/2023

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA XOCHMILCO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha determina **revocar** el redictamen con folio IECM-DD19-00349/23, respecto del proyecto “*Parque recreativo para mascotas y sus dueños*”, de la Unidad Territorial “La Noria Tetepan”, en la alcaldía Xochimilco.

GLOSARIO

Actora o parte actora

[REDACTED]

Alcaldía

Alcaldía Xochimilco

*Autoridad responsable u Órgano
Dictaminador*

Órgano Dictaminador de la Alcaldía
Xochimilco

Código Electoral

Código de Instituciones y Procedimientos
ElectORALES de la Ciudad de México

Consejo General

Consejo General del Instituto Electoral de la

TECDMX-JEL-134/2023

	Ciudad de México
<i>Consulta</i>	Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023-2024
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023
<i>Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 19 u Órgano Desconcentrado correspondiente a la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Instituto local</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<i>Modificación de la Convocatoria</i>	La relativa al Acuerdo (IECM/ACU-CG-023/2023) del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes de la Ciudad de México para el presupuesto participativo 2023-2024, previstos en las BASES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024
<i>Proyecto</i>	“Parque recreativo para mascotas y sus dueños”, con folio IECM-DD19-00349/23, correspondiente a la Unidad Territorial La Noria Tetepan, en la demarcación territorial Xochimilco
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Suprema Corte
Unidad Territorial
La Noria Tepepan, en la demarcación territorial Xochimilco

ANTECEDENTES

De la demanda, de los hechos notorios y del expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro de proyectos

a. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés¹, el *Consejo General* emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024*”.

b. Modificación de la convocatoria. El seis de marzo, el *Consejo General* modificó los plazos establecidos en la *Convocatoria*. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo

¹ En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.

TECDMX-JEL-134/2023

Actividad	Plazo
Redictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

c. Presentación de proyecto. Dentro del plazo establecido en la *modificación a la Convocatoria*, la *parte actora* presentó el *proyecto*, para ser votado en la *consulta*.

d. Dictaminación del proyecto. El nueve marzo, el *Órgano Dictaminador* determinó que el *proyecto* no era viable por no ser viable ni factible en el ámbito jurídico.

e. Solicitud de aclaración. Inconforme con la dictaminación, la *parte actora* presentó escrito de aclaración ante el *Órgano Dictaminador*.

f. Redictamen negativo (acto impugnado). El tres de abril, el *Órgano Dictaminador* emitió el redictamen con folio **IECM-DD19-00349/2023**, en el cual de nueva cuenta calificó como negativo el proyecto de la *parte actora* por considerar que no cumplió con la factibilidad y viabilidad jurídica.

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-134/2023

a. Demanda. El ocho de abril, la *actora* presentó ante el *Órgano Dictaminador* de la alcaldía Xochimilco demanda de juicio electoral en contra del redictamen negativo del proyecto.



Lo anterior, se remitió a este Tribunal Electoral el catorce de abril siguiente.

b. Turno. El catorce de abril, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, se integró el expediente **TECDMX-JEL-134/2023**, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, lo cual se cumplimentó el diecisiete de abril siguiente.

c. Radicación. El dieciocho de abril, la Magistrada Instructora emitió el acuerdo de radicación del expediente señalado.

d. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se ordenó el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados con los procesos de participación ciudadana.

En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de la controversia es el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador de una Alcaldía, mediante el cual se determinó la inviabilidad de dos proyectos registrados para participar en la consulta de presupuesto participativo 2023-2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y firma de la *parte actora*, un domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado, los hechos y agravios de la impugnación; se señalan los preceptos presuntamente violados y se ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la *Ley Procesal*.

De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal* todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la *parte actora* haya tenido conocimiento del acto o



resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las redictaminaciones se realizó el **cuatro de abril** a través de la Plataforma de Participación del *Instituto Electoral* -en términos de la Base Cuarta de la Convocatoria modificada- y que la demanda se presentó el **ocho de abril**, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

3. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.²

El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una ciudadana que cuestiona la determinación de inviabilidad del *proyecto* que presentó para participar en la *consulta*.

4. Interés jurídico. La *Sala Superior*³ estableció que, por regla general, existe interés jurídico si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y si la

² Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN** que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

³ Véase la jurisprudencia **7/2002** de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".

intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que es la persona que registró el proyecto que, posterior a su escrito de aclaración, fue dictaminado negativamente.

5. Definitividad. No se advierte que en el caso deba de agotarse una instancia previa antes de acudir a este Tribunal Electoral a controvertir el redictamen emitido como respuesta a la aclaración promovida por la parte que registró un proyecto.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que, de asistir la razón a la *parte actora*, se puede revocar y, en su caso, ordenar que se emita nuevo dictamen.

Una vez que se concluyó que se cumplen con los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

TERCERO. Precisión del acto impugnado, síntesis de agravios y pretensión de la *parte promovente*.

A. Precisión del acto impugnado

La *parte actora* cuestiona el **redictamen** por el que se determinó que no era viable el *proyecto* denominado “PARQUE RECRATIVO PARA MASCOTAS Y SUS DUEÑOS”, cuyo folio es



IECM-DD19-000349/2023, emitido por el *Órgano Dictaminador* el tres de abril, al considerar que no se cumplió con la factibilidad y viabilidad jurídica.

B. Agravios

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad de *la actora*:

La *parte actora* señala que el dictamen impugnado incurre en indebida fundamentación y motivación, ya que la *autoridad responsable* es omisa en fundar y motivar su determinación, limitándose a repetir las mismas consideraciones que previamente había realizado en el primer dictamen, las cuales también adolecían de motivación y fundamentación.

Por lo que, la parte actora señala que parece que el órgano responsable ignora las reglas que establece la ley respecto a la dictaminación de proyectos, a pesar de que es muy clara, por lo que tiene la obligación del órgano dictaminador, de pronunciarse en el nuevo dictamen, respecto a todas y cada una de las razones precisadas en el escrito aclaratorio.

C. Litis a resolver

Este Tribunal considera que la *litis* de este asunto consiste en determinar si el dictamen impugnado está debidamente fundado y motivado.

CUARTO. Estudio de fondo. Para analizar los agravios es necesario exponer cuáles son las generalidades de la dictaminación del proyecto sobre presupuesto participativo, así como los requisitos para que se considere que está debidamente fundado y motivado.

A. Naturaleza del presupuesto participativo

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.



También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales,

reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

B. Generalidades del proceso de presupuesto participativo

B1. Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a), de la *Ley de Participación* establece que le corresponde al *Instituto Electoral* emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del *Instituto Electoral*, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

B2. Asamblea de diagnóstico y deliberación. De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la *Ley de Participación* en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el



acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de presupuesto participativo.

B3. Registro de proyectos. El artículo 120, inciso c), de la *Ley de Participación* establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.

B4. Validación técnica de los proyectos. El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar **la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.**

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al *Instituto Electoral*.

B5. Día de la consulta. De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la *Ley de Participación* los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el *Instituto Electoral*. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al presupuesto participativo se realizará de manera presencial. Pero el Consejo General del *Instituto Electoral* podrá aprobar la modalidad digital.

B6. Asamblea de información y selección. De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la *Ley de Participación*, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

B7. Ejecución de proyectos. El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

B8. Asambleas de evaluación y rendición de cuentas. El artículo 120, inciso h) de la *Ley de Participación* prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

C. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación

C1. Obligación general

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes⁴, la *Sala Superior* ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

⁴ Por mencionar algunos: las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.

Por otro lado, la *Sala Superior* distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

C2. Obligación de fundamentación y motivación por el Órgano Dictaminador

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones



que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la *Ley de Participación* dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se

dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De ahí que, que el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar que en la *Convocatoria* se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada Alcaldía creará un Órgano Dictaminador que estará conformado por cinco personas especialistas, la persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana de la Alcaldía, dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, y la persona titular del área de atención ciudadana.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**

- a) De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
- Técnica
 - Jurídica
 - Ambiental



- Financiera
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

b) Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

- Las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

C3. La etapa de validación técnica como acto complejo

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros- la *Sala Superior* explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto.**

En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de

distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo, de la *Ley de Participación* establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como



estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

C4. Inconformidades

En el apartado II, inciso B), Base Cuarta de la *Convocatoria* se estableció que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podrán presentar su inconformidad, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación.

Conforme a ello, se advierte que mediante el escrito de aclaración el Órgano Dictaminador podrá reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el Órgano Dictaminador tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente.

Evidentemente, para la emisión de la respuesta al escrito de aclaración el Órgano Dictaminador debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.

D. Caso concreto

Constituyen un hecho notorio, de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*, dictamen y redictamen emitidos por el *Órgano Dictaminador*, ello porque se encuentran publicados en el “Sistema Integral de la Publicación de Proyectos”⁵ de la página del *Instituto local*⁶.

De esos documentos se advierte el *proyecto* se denomina “*PARQUE RECREATIVO PARA MASCOTAS Y SUS DUEÑOS*” y que su descripción es la siguiente:

EL PROYECTO CONSISTE EN REACONDITIONAR UN ESPACIO COMO PARQUE RECREATIVO PARA MASCOTAS Y SUS DUEÑOS, YA EN ESTE ESPACIO DEL CAMELLON DE LAS TORRES LOS HABITANTES DE LA COLONIA LA NORIA TEPEPAN TIENEN ESTAS MASCOTAS LAS CUALES SACAN A PASEAR Y SE REQUIERE UN ESPACIO DONDE ESTOS ANIMALES DE COMPAÑÍA PUEDAN CORRER Y JUGAR EN ADITAMENTOS ESPECIALES PARA ELLOS. SE PRETENDE COLOCAR UNA CERCA DE MADERA O PVC DE 1.50 METROS APROX. PARA CON ELLO EVITAR QUE SE

⁵ <https://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/>.

⁶ Por ello, es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, JJ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.



CRUCEN LA CALLE O QUE MOLESTEN A LOS TRANSEÚNTES, CON JUEGOS PARA PERROS, COMO TÚNELES, TABLAS RESBALADILLAS, RAMPAS, ENTRE OTROS. ADICIONALMENTE COLOCAR DISPENSADORES DE AGUA PARA LAS MASCOTAS, DOS DIGESTORES DE MATERIA ORGÁNICA PARA RESIDUOS Y COMPOSTEO, LO CUAL AYUDARÁ A DISMINUIR OLORES, CONTAMINACIÓN Y CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.

Por otro lado, se advierte que en el apartado de “Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad”, en el redictamen el *Órgano Dictaminador* consideró que el proyecto no cumplió con el aspecto jurídico.

Al respecto, en el redictamen se señala lo siguiente:

8.2 Jurídica: "De acuerdo con lo que se establece en la norma NRF-014-CFE-2004 que el "Derecho de vía, en la cual se señala, en el punto 5.51 que no deben existir obstáculos y construcciones de ninguna naturaleza que ponga en riesgo la construcción y operación de las líneas eléctricas, por lo que no se proyectan construcciones de línea áreas..." lo que se puede apreciar en el presente proyecto se pretende realizar actividades y colocación de objetos en Derecho de Vía por lo que resulta inviable"

2. Indebida fundamentación y motivación de la viabilidad jurídica

Al respecto, para demostrar la falta e indebida fundamentación y motivación de este rubro, la *demandante* aduce que el *órgano dictaminador* omitió llevar a cabo un análisis puntual en el redictamen, al establecer las mismas consideraciones que previamente había señalado en el primer dictamen, las cuales

también aducen indebida fundamentación y motivación, sin exponer a qué se refiere con derecho de vía, y no acreditar la naturaleza de su determinación.

Por lo que considera que la autoridad responsable al emitir el dictamen no se apegó a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Participación.

Este *órgano jurisdiccional* determina que los agravios son **fundados**, en virtud de lo que se explica a continuación.

El artículo 126, último párrafo, de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad jurídica.

Como se indicó, el término “*viable*” se refiere a que un asunto, por sus circunstancias, puede llevarse a cabo.

De tal modo, un proyecto será viable jurídicamente, cuando su propuesta coincida con la normativa aplicable; es decir, cuando ésta permita su implementación, o bien, cuando no la prohíba.

En el caso, la autoridad responsable estimó que el proyecto resulta inviable al ser contraria a la norma NRF-014-CFE-2004, de la Comisión Federal de Electricidad, la cual, señala que de conformidad al derecho de vía no deben existir obstáculos y construcciones de ninguna naturaleza que ponga en riesgo la operación de las líneas eléctricas.

Sin embargo, el *órgano dictaminador* no aportó elementos necesarios que permitieran a la *parte demandante* conocer a qué

se refiere con el “*Derecho de vía*”, y las razones específicas por las cuales su proyecto no es acorde al mismo.

Si bien, la responsable establece que en el derecho de vía no deben existir obstáculos y construcciones de ninguna naturaleza que ponga en riesgo la operación de las líneas eléctricas, no obstante, del redictamen no se desprende la justificación por la cual el proyecto de la promovente se encontraría en ese supuesto, y que, en consecuencia, resulte inviable jurídicamente.

En efecto, el órgano responsable realiza manifestaciones sin señalar las consideraciones que sustenten su determinación de decretar la inviabilidad jurídica del proyecto propuesto, ello porque se limitó a referir la norma NRF-014-CFE-2004, lo que resulta insuficiente para justificar la supuesta inviabilidad.

Cabe recordar, que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

De manera que, en el presente asunto, el Órgano Dictaminador incurrió en una indebida fundamentación y motivación dado que se limitó a citar una norma que regula el derecho de vía, sin especificar en qué consiste y por qué resultaría aplicable al proyecto propuesto por la parte actora, de acuerdo con las características específicas del mismo.

3. Posible afectación temporal del proyecto

Ahora bien, respecto que el órgano dictaminador, en el rubro de posible afectación ambiental marco la opción no, sin establecer las razones.

Conviene precisar que, en el presente apartado, el órgano dictaminador busca determinar si los proyectos causan una posible afectación temporal, por lo cual, al determinar que “NO” es así, **constituye un aspecto positivo del proyecto.**

Por lo que no se considera necesario que el órgano dictaminador se pronuncie respecto de dicho aspecto, atendiendo al mayor beneficio de la parte actora, debe subsistir la viabilidad del rubro *“Posible afectación temporal del proyecto”*.

Por último, no es inadvertido que la *parte actora* solicita a este Tribunal que resuelva sobre la viabilidad del proyecto en plenitud de jurisdicción.

Al respecto, la *Sala Superior* ha explicado que la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado.

Esto, porque en la mayoría de los casos, las autoridades administrativas son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos.

Lo anterior tiene sustento en la **tesis XIX/2003**, de rubro **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN**



IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”.

A partir de lo anterior, se considera que no es procedente que este Tribunal conozca de la redictaminación en plenitud de jurisdicción, puesto que ello no involucra únicamente una cuestión de derecho, sino un análisis sobre el derecho de vía en el lugar en que se podría ejecutar el proyecto correspondiente, por lo que se considera que el Órgano Dictaminador —al estar integrado con personal de la Alcaldía— cuenta con los elementos y condiciones más adecuadas para realizar el análisis.

QUINTA. Efectos de la sentencia. Toda vez que este *órgano jurisdiccional* declaró fundado lo impugnado por la *actora*, en aras de privilegiar su derecho en materia de participación ciudadana, lo procedente es:

1. **Se revoca el redictamen** y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto denominado “*Parque recreativo para mascotas y sus dueños*”, con folio **IECM-DD19-00349/23** emitido por la *autoridad responsable*, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024.
2. **Se ordena** al *Órgano Dictaminador* en el plazo de **tres días naturales**, a partir de la notificación de esta sentencia, **emita nuevo redictamen** respecto del proyecto **IECM-DD19-00349/23** de manera **fundada y motivada** se pronuncie exclusivamente del aspecto **jurídico**, tomando

en cuenta, además lo establecido por la parte actora en su escrito de aclaración, que resulte del proyecto.

3. En el caso de que proceda, dictaminará el proyecto de manera positiva y realizar el procedimiento que establece la Convocatoria.
4. Dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que el *Órgano Dictaminador* emita el nuevo redictamen, deberá notificarlo a la *parte actora* y deberá enviarlo a la Dirección Distrital del *Instituto Electoral* que corresponda.
5. Una vez que la Dirección Distrital que corresponda reciba la notificación del nuevo dictamen, el *Instituto Electoral* **dentro de las doce horas siguientes** llevará a cabo la publicidad que corresponde de acuerdo a la *Convocatoria*.
6. Se vincula al *Instituto Electoral* al cumplimiento de esta sentencia, de conformidad con la competencia y atribuciones que legalmente le correspondan.
7. Dentro de las **doce horas** a que el *Órgano Dictaminador*, la Dirección Distrital que corresponda y el *Instituto Electoral*, según sea el caso, lleven a cabo los actos ordenados en esta sentencia y **deberán** hacerlo del conocimiento de este Tribunal, con la documentación que lo acredite.
8. **Se apercibe** al *Órgano Dictaminador*, por conducto de la persona Titular del Área de Participación Ciudadana de la *Alcaldía* y a las diversas áreas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con imponer alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias, en caso de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, con fundamento en los artículos 94, 96, 97 y 98 de la *Ley de Procesal*.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Xochimilco, respecto del proyecto “*Parque recreativo para mascotas y sus dueños*”, con folio IECM-DD19-00349/23, correspondiente a la Unidad Territorial “La Noria Tetepan”, en la demarcación territorial Xochimilco.

SEGUNDO. Se ordena al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Xochimilco y al Instituto Electoral de la Ciudad de México que realicen las acciones ordenadas en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como proceda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto aclaratorio que emite el Magistrado Armando Ambriz Hernández y el voto concurrente que emite el Colegiado Juan Carlos Sánchez León. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ CON
RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-134/2023⁷.**

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto aclaratorio**, pues si bien comparto el criterio del proyecto aprobado, me aparto del razonamiento específico que señala que en la redictaminación que debe realizar el Órgano dictaminador, solamente debe pronunciarse de la viabilidad jurídica.

Lo anterior, porque desde mi perspectiva el acto de dictaminación de los proyectos de Presupuesto Participativo, en algunos casos debe atenderse de manera integral, pues no basta que se advierta que existe una omisión respecto de uno de los rubros de análisis y que la orden de redictamen se constriña a esa deficiencia, sino que ello debe entenderse como la posibilidad de volver a analizar el proyecto correspondiente, a la luz de todos los rubros de viabilidades analizadas, desde una nueva óptica de procedibilidad.

Máxime, como en el caso concreto, el proyecto que se propone está vinculado con una posible modificación a un área que pertenece, o por lo menos, es contigua a una zona donde la Comisión Federal de Electricidad (CFE) tiene instalación de

⁷ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



torres de electricidad, y, que se involucran conceptos específicos, como lo es el Derecho de vía.

Sin embargo, en mi opinión, la clarificación de dicho concepto no basta, sino que debe tomarse en consideración que, en el primer dictamen, en el aspecto técnico se razonó acerca de una inviabilidad en el rubro técnico, debido a que el proyecto se implementaría bajo líneas de alta tensión; sin embargo, en la redictaminación, en este rubro, solo se escribió la palabra “viable”, omitiendo argumentar en torno a este u algún otro motivo de inviabilidad, e incluso, cambiando el sentido del mismo —a viable—, sin dar mayores argumentos al respecto.

Luego entonces, el suscrito parte de la idea que, por lo menos en el presente caso, los rubros de viabilidad técnico y jurídico están íntimamente involucrados.

En consecuencia, dado que con el presente proyecto podría estar involucrada la seguridad de la ciudadanía, es que me aparto de la restricción de análisis, únicamente por cuanto a la viabilidad jurídica que se aprobó.

Por lo anterior, emito el presente voto aclaratorio.

**CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ CON
RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-134/2023.**

**INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN**

RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-134/2023.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente**, ya que, si bien comparto las consideraciones que sustentan la sentencia, no coincido con los efectos plasmados en el punto resolutivo primero, en razón de lo siguiente.

En la sentencia se propone revocar los redictámenes emitidos por el Órgano Dictaminador responsable, a través de los cuales se determinó la inviabilidad de los proyectos presentados por la parte actora para los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

Lo anterior, derivado de que, en el apartado de efectos se resuelve revocar los redictámenes y, como consecuencia, los dictámenes correspondientes a los proyectos específicos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, propuestos por la parte promovente.

El motivo de mi disenso radica sustancialmente en que, desde mi perspectiva, en los efectos de la resolución, solamente debe resolverse revocar los redictámenes respectivos, sin que sea materia de dicha determinación los dictámenes a que se hace referencia.



Lo anterior es así, ya que el acto impugnado por la parte actora son los redictámenes emitidos por el órgano responsable, los cuales fueron dictados como contestación a los escritos de aclaración presentados por la parte accionante para que la autoridad dictaminadora reconsiderara la inviabilidad de sus proyectos, emitidas en los primeros dictámenes.

Esto es, los redictámenes constituyen la última determinación que realiza la autoridad responsable respecto de los proyectos propuestos, lo que implica que con su emisión se dejen sin efectos los dictámenes primigenios y, en consecuencia, prevalezca la determinación final contenida en los redictámenes.

En el proyecto se razona que la pretensión fundamental de la parte actora es que se revoquen los redictámenes de los proyectos que presentó para ser opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial a la que pertenece y, como consecuencia, se determine su viabilidad.

Asimismo, el estudio de fondo se realiza analizando los agravios hechos valer por la parte actora, los cuales se encuentran enfocados a combatir únicamente los redictámenes en comento.

De manera que, si se tiene como actos impugnados los redictámenes emitidos por el Órgano Dictaminador responsable, la decisión de revocarlos solo puede tener efectos sobre dichas actuaciones y no trascender a los dictámenes primigenios.

En ese sentido, no comparto que el efecto de la revocación recaiga adicionalmente en los primeros dictámenes emitido por

la responsable, ya que los mismos no fueron los actos impugnados en el presente medio de impugnación.

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-134/2023.

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-134/2023; fue aprobada el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, quien emite voto aclaratorio y del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto concurrente. Votos que corren agregados a esta Sentencia. Constante de diecisiete fojas por anverso y reverso. DOY FE.